

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de interés militar, a los efectos de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, todos los edificios e instalaciones de la «Empresa Nacional "Bazán", de Construcciones Navales Militares, S. A.», sitos en Madrid, Cartagena (Murcia), El Ferrol (La Coruña) y San Fernando (Cádiz), dedicados a la gerencia de dicha Empresa, investigación, desarrollo, producción y almacenamiento del material para las Fuerzas Armadas.

Dichas instalaciones quedan adscritas a la Armada y asimiladas, a los correspondientes efectos, a las comprendidas en los grupos de las instalaciones militares a que se refiere el Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional que se detallan seguidamente: Edificio de presidencia-gerencia de Madrid, grupo IV; factorías de Cartagena (Murcia), El Ferrol (La Coruña), San Fernando (Cádiz) y Fábrica de Armamento de San Fernando (Cádiz), grupo I.

Artículo segundo.—La Dirección General de Armamento y Material, a través de su División de Inspecciones Industriales, ejercerá, respecto a edificios e instalaciones que se declaran de interés militar, a los fines expresados en la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, las atribuciones de vigilancia de las medidas de seguridad adoptadas por la «Empresa Nacional "Bazán", de Construcciones Navales Militares, S. A.», y, en su caso, asesorará técnicamente a la autoridad militar jurisdiccional respecto al despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas respecto a las zonas de seguridad.

Artículo tercero.—A los efectos de mantener el necesario contacto con la autoridad militar, la «Empresa Nacional "Bazán", de Construcciones Navales Militares, S. A.», designará un representante en su Centro de Madrid y en cada una de sus factorías de Cartagena (Murcia), El Ferrol (La Coruña) y San Fernando (Cádiz) y en la Fábrica de Armamento de San Fernando (Cádiz), que deberá tener facultades suficientes para recibir notificaciones formales, y a quien aquélla podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Teniendo en cuenta las peculiaridades que concurren en la relación de la Armada con la «Empresa Nacional "Bazán", de Construcciones Navales Militares, S. A.», y hasta que se determine la forma en que se integrarán los órganos de gestión de la dotación de armamento, material y equipo de la Armada en la Dirección General de Armamento y Material, según lo ordenado por Real Decreto dos mil setecientos veintitres/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, que estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, la función asignada a la Dirección General de Armamento y Material, en el artículo segundo del presente Real Decreto, será asumida por la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

25905

*REAL DECRETO 2569/1980, de 21 de noviembre, por el que se declaran de interés militar las instalaciones de la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima».*

La especial significación que para la defensa nacional tiene la producción de material de guerra fabricado por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», en Galdácano (Vizcaya), aconseja la adopción de una serie de medidas tendentes a asegurar la actuación más eficaz de los medios de protección de que la misma dispone, así como a procurar un aislamiento conveniente de las instalaciones de producción y almacenamiento de la tal Entidad, radicadas en Galdácano (Vizcaya), para garantizar su seguridad y la de las propiedades, instalaciones o personas próximas.

Tales facultades sólo en parte se encuentran contempladas en el Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, que atiende, de manera preferente, a procurar minimizar los daños derivados de un eventual accidente para las propiedades e instalaciones circundantes, pero no contempla suficientemente las medidas que pudieran adoptarse para prevenir una agresión exterior que, de producirse, podría igualmente ocasionar graves daños a las personas y bienes próximos a tal factoría.

En consecuencia, para alcanzar las finalidades señaladas, resulta forzoso acudir al procedimiento previsto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, y por su Reglamento, aprobado por Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, reguladores de las limitaciones que pueden imponerse a los par-

ticulares para salvaguardar necesidades superiores de la defensa común, y que pueden establecerse respecto a instalaciones exclusivamente militares, como a instalaciones que, por su cometido, sean de interés para la defensa nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, a propuesta del Ministerio de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de interés militar, a los efectos de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, las instalaciones de la Entidad mercantil «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», radicada en Galdácano (Vizcaya), destinadas a la fabricación de material de guerra.

Dichas instalaciones quedan adscritas al Ejército de Tierra y asimiladas, a los correspondientes efectos, a las comprendidas en el grupo tercero de las instalaciones militares al que se refiere el artículo ocho del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

Artículo segundo.—La Dirección General de Armamento y Material, a través de su División de Inspecciones Industriales, ejercerá, respecto a las instalaciones que se declaran de interés militar, y a los fines expresados en la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, las atribuciones de vigilancia de la efectividad de las medidas de seguridad adoptadas por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», y, en su caso, asesorará técnicamente a la autoridad militar jurisdiccional respecto al despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas respecto a las zonas de seguridad.

Asimismo, el Ministerio de Defensa, a través de esta Dirección General, ejercerá, con carácter exclusivo, las facultades de control y vigilancia a que se refieren los artículos cuarenta y nueve y setenta y seis del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo. Las contenidas en el capítulo siete del título dos del citado Reglamento las ejercerá el Ministerio de Defensa sin perjuicio de las que viene desarrollando la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo tercero.—A los efectos de mantener el necesario contacto con la autoridad militar, la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» designará un representante que deberá tener facultades para recibir notificaciones formales, y a quien aquélla podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

25906

*REAL DECRETO 2570/1980, de 21 de noviembre, por el que se declaran instalaciones de interés militar las instalaciones de la Empresa «Llama-Gabilondo y Cia.», en Vitoria.*

La especial significación que para la defensa nacional tiene el estudio, desarrollo y producción de material para las Fuerzas Armadas, en la Empresa «Llama-Gabilondo y Cia.», en Vitoria, aconseja la adopción de medidas tendentes a asegurar la actuación más eficaz de los medios de protección de que la misma dispone, así como a procurar el aislamiento conveniente de las instalaciones de desarrollo, producción y almacenamiento de tal Entidad, radicada en Vitoria, para garantizar su seguridad.

Para alcanzar la finalidad señalada, resulta forzoso acudir al procedimiento previsto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, y por su Reglamento, aprobado por Real Decreto número seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, reguladores de las limitaciones que pueden imponerse a los particulares para salvaguardar las superiores necesidades de la defensa común, y que pueden establecerse tanto respecto a instalaciones exclusivamente militares, como a instalaciones civiles que, por su cometido, sean de interés para la defensa nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, a propuesta del Ministerio de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de interés militar, a los efectos de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, las instalaciones de la Empresa «Llama-Gabilondo y Cia.», en Vitoria dedicadas a desarrollo, producción y almacenamiento del material para las Fuerzas Armadas.

Dichas instalaciones quedan adscritas al Ejército de Tierra y asimiladas, a los correspondientes efectos, a las comprendidas en el grupo tercero de las instalaciones militares a que se refiere el Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Artículo segundo.—La Dirección General de Armamento y Material, a través de su División de Inspecciones Industriales, ejercerá, respecto a edificios e instalaciones que se declaren de interés militar, a los fines expresados en la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, las atribuciones de vigilancia de las medidas de seguridad adoptadas por la Empresa «Llama-Gabilondo y Cia.», y, en su caso, asesorará técnicamente a la autoridad militar jurisdiccional respecto al despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas respecto a las zonas de seguridad.

Artículo tercero.—A los efectos de mantener el necesario contacto con la autoridad militar, la Empresa «Llama-Gabilondo y Cia.» designará un representante que deberá tener facultades suficientes para recibir notificaciones formales, y a quien aquélla podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS R.

**25907** REAL DECRETO 2571/1980, de 21 de noviembre, por el que se declaran instalaciones de interés militar las instalaciones de la Empresa «Astra-Unceta y Cia.», en Guernica (Vizcaya).

La especial significación que para la defensa nacional tienen el desarrollo y la producción de material para las Fuerzas Armadas, en la Empresa «Astra-Unceta y Cia.», en Guernica (Vizcaya), aconseja la adopción de medidas tendentes a asegurar la actuación más eficaz de los medios de protección de que la misma dispone, así como a procurar el aislamiento conveniente de las instalaciones de desarrollo, producción y almacenamiento de tal Entidad, radicadas en Guernica (Vizcaya), para garantizar su seguridad.

Para alcanzar la finalidad señalada, resulta forzoso acudir al procedimiento previsto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, y por su Reglamento, aprobado por Real Decreto número seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, reguladores de las limitaciones que pueden imponerse a los particulares para salvaguardar las superiores necesidades de la defensa común y que pueden establecerse tanto respecto a instalaciones exclusivamente militares como a instalaciones civiles que, por su cometido, sean de interés para la defensa nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, a propuesta del Ministerio de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de interés militar, a los efectos de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, las instalaciones de la Empresa «Astra-Unceta y Cia.», en Guernica (Vizcaya), dedicadas a desarrollo, producción y almacenamiento de material para las Fuerzas Armadas.

Dichas instalaciones quedan adscritas al Ejército de Tierra y asimiladas, a los correspondientes efectos, a las comprendidas en el grupo tercero de las instalaciones militares a que se refiere el Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Artículo segundo.—La Dirección General de Armamento y Material a través de su División de Inspecciones Industriales, ejercerá, respecto a edificios e instalaciones que se declaren de interés militar, a los fines expresados en la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, las atribuciones de vigilancia de las medidas de seguridad adoptadas por la Empresa «Astra-Unceta y Cia.» y, en su caso, asesorará técnicamente a la autoridad militar jurisdiccional respecto al despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas a las zonas de seguridad.

Artículo tercero.—A los efectos de mantener el necesario contacto con la autoridad militar, la Empresa «Astra-Unceta y Cia.» designará un representante que deberá tener facultades suficientes para recibir notificaciones formales, y a quien aquélla podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**25908**

ORDEN de 1 de noviembre de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Carboníferas del Narcea, S. L.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Carboníferas del Narcea, S. L.», con domicilio en Oviedo, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley: disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Carboníferas del Narcea, S. L.», en relación con sus actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio de carbón, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100, en los supuestos a que se refiere el artículo 66, 3, del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada, conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 42/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía, acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Carboníferas del Narcea, S. L.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Carboníferas del Narcea, S. L.», son de aplicación de modo exclusivo a las concesiones mineras: «Esperanza» número 10.401, «Esperanza Segunda» número 23.795, «Esperanza Tercera» número 23.850, «Remedios» número 23.466, «Maruja Primera» número 23.854, «Rufina» número 23.585, «Descuidada» número 23.531, «Demasia a Rufina» número 23.751, «Dos Amigos» número 19.395, «Demasia a Dos Amigos» número 23.780, «Gloria» número 23.446, «Segunda Demasia a Gloria» número 23.577 bis, «Aumento a Gloria» número 23.578, «Demasia a Gloria» número 23.577, ubicadas en el término municipal de Cangas de Narcea.